



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.2/2C.27.1/0016-18

ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

NO.: PFFA/10.1/2C.27.1/ 007 /2018

Fecha de Clasificación: 19/07/2018
Unidad Administrativa: Delegación Estado de Baja California Sur
Reservado: 1 A 8
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción I LFTAIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal 113 fracción I LFTAIPG _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que dentro del expediente administrativo número PFFA/10.2/2C.27.1/0016-18, mediante la orden de Inspección número PFFA/10.1/2C.27.1/186/2018 de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó realizar una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] unstanciándose para tal efecto el Acta de Inspección número BCS-RP-012/18 de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de Residuos Peligrosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

Al respecto, es de señalar que una visita domiciliaria se constituye como un acto de molestia que para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que el personal comisionado cuente con la orden respectiva, la cual deberá emitirse conforme a lo establecido en ley para tal efecto, es decir, constar por escrito, ser emitida por la autoridad competente, encontrarse debidamente fundada y motivada, elementos que se encuentran previstos en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese contexto, cabe puntualizar que de un análisis efectuado a la orden de inspección número PFFA/10.1/2C.27.1/186/2018 de fecha cuatro de junio del año dos mil doce, se desprende que si bien en la misma se estableció el lugar, el objeto y la persona a inspeccionar, siendo que en el caso concreto resultó ser al [REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/10.2/2C.27.1/0016-18

ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

NO.: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 007 /2018

SUR, en la misma se indicó que el personal designado para tal efecto a llevar la diligencia era el Inspector Federal Jorge Negrete Soto, quien se identificaría con credencial número BCS-009 emitida el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete y con vigencia del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, tal y como se hace constar en la foja cuatro de la citada orden, sin embargo al momento de llevar a cabo el levantamiento del Acta de Inspección número BCS-RP-012/18 de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho el referido inspector se identificó con credencial número BCS-034 emitida el día primero de junio del año dos mil dieciocho y con vigencia del primero de junio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que dicho precepto normativo establece:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

En ese sentido, se desprende que no existe congruencia en la identificación del inspector señalada en la orden de inspección número PFFPA/10.1/2C.27.1/186/2018 de fecha cuatro de junio del año dos mil doce con la del acta de inspección, por lo anterior, se indica que dicha actuación resulta ser contraria al principio de legalidad a que se encuentran sujetos los actos de autoridad, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que dicha circunstancia deja al particular en un estado de indefensión, ello en virtud de que la potestad de verificación debe ser concreta y sujetarse a las formalidades que la ley establece para su ejecución. Se considera aplicable de forma análoga la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 187035
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Página: 572
Tesis: 2a./J. 26/2002
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.

Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

K17

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.2/2C.27.1/0016-18

ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

NO.: PFFA/10.1/2C.27.1/ 007 /2018

Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

Asimismo la Tesis de Jurisprudencia que señala:

Registro No. 206465
Localización:
Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990
Página: 135
Tesis: 2a./J. 6/90
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.

Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.2/2C.27.1/0016-18

ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

NO.: PFFA/10.1/2C.27.1/ 007 /2018

esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Contradicción de tesis 6/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.

Tesis de Jurisprudencia 6/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. Ausente: Presidente José Manuel Villagordoa Lozano.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Así como lo que a continuación se cita:

Registro No. 177738

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Página: 1575

Tesis: XXI.Io.P.A.32 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN.

De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

K18

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.2/2C.27.1/0016-18

ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

NO.: PFFA/10.1/2C.27.1/ 007 /2018

identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

COMPETENCIA. NO PUEDE PRESUMIRSE SI NO QUE DEBE DERIVAR EXPRESAMENTE DE LA NORMA JURÍDICA. No basta con la creación de una autoridad o dependencia dentro del marco de determinada entidad administrativa, para que por ese solo hecho se pueda presumir que la nueva dependencia cuenta con las mismas facultades de la unidad administrativa, bajo cuyo marco se crea; sino que dado el régimen de facultades expresas en virtud del cual las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les permite, es necesario que en el acto de creación se precisen las facultades de las que estarán investidas las nuevas dependencias, o bien que por un acuerdo delegatorio posterior el funcionario competente y facultado para hacer esa delegación les otorgue las mismas".



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/10.2/2C.27.1/0016-18

ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

NO.: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 007 /2018

Revisión No. 345/80.- Resuelta en sesión de 13 de febrero de 1981, por unanimidad de 8 votos.-
Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.
RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 256.

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

COMPETENCIA. ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA. La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Época, Año III, No. 32, Agosto 1990.

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

Considerando lo anterior, previo estudio y valoración de las documentales que obran en autos y atendiendo al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En esa tesitura atendiendo a que nos encontramos ante la irregularidad en uno de los actos que dan origen al procedimiento administrativo en que se actúa, esta autoridad en ejercicio de sus facultades, determina que es imposible subsanar dicha situación, por las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar que acontecían al momento del acto de molestia; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, es procedente ordenar el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre del

[REDACTED]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

149

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.2/2C.27.1/0016-18

ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

NO.: PFFA/10.1/2C.27.1/ 007 /2018

SEGUNDO.- El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene el [REDACTED]

[REDACTED]

en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de merito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Gírese copia del presente proveído a la Subdelegación de Inspección Industrial, a efecto de que gire una nueva inspección al [REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Baja California Sur, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino sin numero, esquina Manuel Encinas, Colonia los Olivos, Código Postal 23040, Municipio de la Paz, Baja California Sur.

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber la interesada en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación Federal de esta Procuraduría es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/10.2/2C.27.1/0016-18

ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

NO.: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 007 /2018

ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Kino sin número, esquina con Encinas, Colonia Los Olivos, Código Postal 23040, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos ordenamientos, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el presente proveído al



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. SAÚL COLÍN ORTIZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4º PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y 16 PÁRRAFO PRIMERO, Y 27 PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1º, 2º FRACCIÓN I, 16 PÁRRAFO PRIMERO, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 12, 13, 39 Y 57 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 5º FRACCIÓN XIX, 150, 160, 163, 167 BIS FRACCIÓN II, 167 BIS-3 ÚLTIMO PÁRRAFO, 167 BIS-4 Y 168 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 7º FRACCIÓN VIII, 8º, 9º FRACCIÓN IV, 101 y 116 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1º, 43, 46 FRACCIONES I, II, III, IV, V Y 71 FRACCIÓN I, 82 FRACCIÓN I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; 18 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; 1, 2 FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X Y XI, 46 FRACCIÓN XIX, 47 Y 68 FRACCIONES IX, XI, XII Y XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTICULO PRIMERO INCISOS A), B) C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

C.c.p. Minutario.
SCO/PRS



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

ROTULÓN DE NOTIFICACIONES.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 19 de julio del 2018

NÚMERO DE ROTULÓN	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA DEL ACTO A NOTIFICARSE	ACTO A NOTIFICARSE
225	PFPA/10.2/2C.27.1/0016-18	[REDACTED]	19/07/2018	ACUERDO DE CIERRE

Toda vez que el presente acto no constituye algunos de los supuestos establecido por los artículos 160 y 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria respectivamente de las las diversas leyes referidas en el presente apartado, NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN del presente, para su consulta en un lugar visible de la instalaciones de ésta Delegación Federal, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino sin número, esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, Código Postal 23040, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario
PRS

